



ALCANCE N° 94 A LA GACETA N° 88

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 22 de abril del 2020

96 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS DOCUMENTOS VARIOS TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL

LEY PARA LA ADQUISICIÓN SOLIDARIA DE INSUMOS MÉDICOS Y EQUIPO NECESARIOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA NACIONAL DEBIDO AL COVID-19 EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)

Expediente N.º 21.902

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica no se ha salvado de la crisis que atraviesa el mundo. El 11 de marzo del 2020, Tedros Andhanom Ghebreyesus, Director General de la Organización Mundial de la Salud declara el el brote de Coronavirus COVID-19 en la clasificación de pandemia global.

A esta fecha, nuestro país ya contabilizaba 22 casos confirmados en cuatro provincias y algunas de las medidas que el Gobierno solicitaba acatar a todos los costarricenses era el no salir de casa, por supuesto que, al cumplir esta disposición, las empresas sufrieron un caos económico, así como el turismo, siendo este el principal ingreso a nuestro país.

Aunado a esta situación, la flexibilización laboral que se implementó, como teletrabajo, suspensión de contratos, mostraron una incidencia en la disminución de los ingresos en las familias costarricenses, pero, también en la Institución que le hace frente a esta pandemia de manera directa, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) también se ve afectada monetariamente debido a que deja de percibir los ingresos de las cuotas de compañías, patronos y obreros, así como de los trabajadores independientes.

Muchos han sido los esfuerzos realizados por los diferentes Poderes de la República para apaliar esta situación y en el caso de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) nos embarga una profunda preocupación al saber que, según datos del Ministerio de Salud de Costa Rica, apenas iniciamos la curva y los picos más altos están por venir y siendo que todo nuestro sistema de salud público cuenta con quinientos cincuenta y cinco ventiladores para adultos, noventa y cinco para niños y trescientos once ya comprados, podrían no ser suficientes para los más de cinco millones de habitantes costarricenses. Conociendo que este es un instrumento esencial en la recuperación de esta enfermedad, así como los demás instrumentos médicos necesarios tanto para la atención del paciente, como del equipo médico, son las herramientas más poderosas para poder salir satisfactorios de esta situación que tanto aqueja al país.

Sumándonos al principio de solidaridad que debe prevalecer en estos difíciles tiempos trabajamos en la manera de poder dotar de recursos a esta institución y por esta razón presentamos el siguiente proyecto de ley para la discusión de los Señores y Señoras Diputados y Diputadas de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA ADQUISICIÓN SOLIDARIA DE INSUMOS MÉDICOS Y EQUIPO
NECESARIOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA NACIONAL DEBIDO AL
COVID-19 EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**

ARTÍCULO 1- Incrementése el impuesto específico de dos por ciento (2%), por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas con contenido alcohólico, excepto todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, establecido en el artículo 9 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, de la siguiente manera:

Tipo de Bebida	Presentación	Monto del Incremento
Cerveza	350 ml	₡3.50
	473 ml	₡4.73
	750 ml	₡7.50
	1000 ml	₡10
Otras bebidas líquidas alcohólicas envasadas	350 ml	₡7
	365 ml	₡7.30
	750 ml	₡15
	1000 ml	₡20

Este impuesto se aplicaría a todos los envases de cerveza y bebidas alcohólicas de diferente volumen de los aquí expuestos.

El hecho generador del impuesto ocurre al momento de las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación. En la producción nacional, será contribuyente del impuesto, el fabricante, embalador o envasador o de dichos productos; en la importación o internación, la persona física o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos.

ARTÍCULO 2- Destino específico

De los recursos que se recauden por el incremento a que se refiere el artículo 1 de dicha Ley, se deberá girar la totalidad de la suma a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Dichos recursos serán integrados al presupuesto del “Fondo Interno Para Situaciones de Emergencia” de la institución para que sean utilizados específicamente para la compra de insumos médicos y equipo para las Unidades de Cuidados Intensivos para atender la Emergencia Nacional debido al COVID-19.

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá, una vez recibidos los recursos, llevar una contabilidad específica que muestre el uso de los dineros a los propósitos de la presente ley. Además, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) deberá establecer un procedimiento de adquisición de insumos médicos y equipo centralizado que le permita obtener una mejora en los precios que se le oferten.

ARTÍCULO 3- Liquidación y pago de los impuestos

Cumplirá funciones de agente de retención de este tributo, todo importador, fabricante, o envasador de bebidas envasadas con contenido alcohólico, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 4- Administración y fiscalización de los impuestos

La administración y fiscalización de los impuestos corresponderán a la Dirección General de Tributación. La recaudación sobre la producción nacional le corresponderá a esta Dirección; las aduanas del país recaudarán los impuestos referentes a las importaciones o internaciones.

ARTÍCULO 5- Vigencia

El incremento que se establece en el artículo 1 de dicha ley tendrá una vigencia a partir de la fecha de rige y hasta un plazo máximo de seis meses una vez finalizada la declaratoria de Emergencia Nacional Sanitaria para atender al COVID-19.

ARTÍCULO 6- Incumplimiento

Si el Ministerio de Hacienda incumple con el ordenamiento jurídico, establecido en el artículo 1 de esta ley, se aplicará a los servidores y funcionarios públicos que hagan omisión de las obligaciones del ejercicio de su cargo, las sanciones establecidas en la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno. Ley que establece los criterios mínimos que deberán observar la Contraloría General de la República y los entes u órganos sujetos a su fiscalización.

Rige a partir de su publicación,

Rodolfo Peña Flores
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020451772).